



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEPTIMA

- 9 MAR 2020

14

RECIBIDO

Doctora
CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
E. S. D.

RADICACIÓN: 11001333501620180011200
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ
LA DEMANDA

MAR 9 6 PM 2 00

236000

En mi condición de apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, conforme el poder que se anexa, de manera atenta interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, notificado a mi representada, mediante correo electrónico el día 4 de marzo de 2020.

Las razones en las cuales me fundamento son las siguientes:

FALTA O AUSENCIA ABSOLUTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A MI REPRESENTADA

- **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL NO FUE VINCULADO EN EL TRÁMITE PREJUDICIAL**

Dentro del trámite prejudicial efectuado en la Procuraduría, el apoderado de la parte actora no convocó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, vale decir, presentó conciliación frente a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ – PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS”

De esta forma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, indicó:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

El Código General del Proceso en sus artículos 13 y 90 aplicables al procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CPACA, indican:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.



"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001.

En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

La conciliación está prevista como un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción administrativa en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han realizado algunos aportes jurisprudenciales que permiten clarificar este requisito y las materias que son susceptibles de someterse a tal exigencia.

Así entonces, la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que para acreditar el mencionado requisito de procedibilidad, es necesario que la parte actora demuestre, no solamente que presentó ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y/o que no prosperó, o que trascurrieron más de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que fuere posible la celebración de la audiencia, de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad, su incumplimiento genera el rechazo de la demanda.

La actuación administrativa tiene como finalidad que la entidad examine, previo a la controversia judicial los derechos que los administrados reclaman; ello implica que a la entidad se le haga la reclamación de manera concreta y frente a las condiciones particulares del peticionario, es decir, que se indique de manera precisa cuál es el derecho que se considera vulnerado para que, de manera consecuente y precisa, la entidad evalúe la legalidad y/o procedencia de lo pedido.

Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida.

Ahora bien, el agotamiento de este requisito no solo comprende el ejercicio de los recursos que frente a la decisión adoptada por la administración sean procedentes u obligatorios, sino que también se hace necesario que la persona que acude a ella, exprese con total claridad el objeto de su reclamación, en tanto, lo que se quiere evitar es que, con posterioridad, se inicien procesos respecto de situaciones o circunstancias que no hubieren sido planteadas ante la administración previamente.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

116

En punto a este tema, en sentencia del Consejo de Estado, proferida por la Sección Segunda Subsección "B" con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila en el proceso con radicación 54001-23-31-000-2005-00689- 02(0880-10) se puntualizó al respecto:

"Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación."

Como puede apreciar señora Juez la entidad que representó no fue convocada dentro del trámite prejudicial, por lo cual solicitamos reponer el auto admisorio de la demanda y de esta forma se desvincule de la litis a la entidad que represento.

- **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164, que al tenor reza:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Como puede observar su despacho, la Resolución No. 02965 del 3 de octubre de 2017 proferida por Prosperidad Social, goza de la presunción de legalidad pues fue expedida conforme a la normatividad legal vigente para el caso **y en ejecución** de un fallo disciplinario consistente en destitución e inhabilidad general equivalente a 12 años, por lo que resulta inviable siquiera considerar que como consecuencia de la nulidad del fallo de la Personería de Bogotá, pueda ser condenada al reintegro del aquí demandante y pago de prestaciones y demás peticiones formuladas por el actor.

De otra parte, teniendo en cuenta que la resolución anteriormente mencionada no fue objeto de recurso, la misma quedo en firme y cobro fuerza ejecutoria; y por demás contra este acto administrativo no es viable adelantar ninguna acción judicial por lo siguiente:

- i) Se trata de un acto administrativo de ejecución,
- ii) El demandante, en gracia de discusión, si consideraba que era objeto de demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, estaba obligado



- a agotar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad,
- iii) El término máximo, en gracia de discusión, por tratarse de un acto no susceptible a control jurisdiccional, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sería los 4 meses siguientes a la NOTIFICACIÓN del acto administrativo, realizada al demandante el día 4 de octubre de 2017.

- **EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL ES UN ACTO DE EJECUCIÓN NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en indicar que los actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control jurisdiccional, salvo que éstos creen una situación nueva.

Sobre el concepto de los actos de ejecución la Sección Primera del Consejo de Estados, precisó:

"[...] El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta [...]"

En el mismo sentido, según lo ha indicado la Corte Constitucional, los actos de ejecución se caracterizan por:

"[...] (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración. **En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial;** [...]"

De todo lo anterior se concluye que únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la especialidad contencioso administrativa, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial, sin embargo, se ha admitido por el Consejo de Estado que si el "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer control de legalidad frente al mismo, a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente ya que en tal eventualidad se genera un verdadero acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional en aras de revisar su legalidad.

Como puede apreciar su despacho al acto administrativo expedido por la entidad que represento fue expedido conforme la normatividad legal vigente, dando cumplimiento a lo indicado en la resolución proferida por la Personería de Bogotá, sin que se observe una extralimitación de lo dispuesto en el mismo.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

15

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente, reponer el auto admisorio de la demanda y ordenar la desvinculación como demandado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS.

Tener en cuenta que el restablecimiento deprecado por el demandante no puede ser oponible a la entidad que represento.

Solicito a su despacho se sirva reconocer personería para actuar al suscrito, conforme el poder que se adjunta.

ANEXOS

- Poder a mi conferido, junto con sus soportes correspondientes
- Impresión consulta de procesos unificada – Rama Judicial
- Resolución No. 02965 del 3 de octubre de 2017
- Diligencia de comunicación del acto administrativo de fecha 4 de octubre de 2017

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados la Carrera 7 No. 27- 18 Piso 18 en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

El suscrito recibe notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 7 No 27 - 18 Piso 18 de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co o en el correo jorgel.garcia@prosperidadsocial.gov.co

De la Señora Juez, con todo respeto

JORGE LUIS GARCÍA MÁRQUEZ
C.C. No. 79.534.538 DE BOGOTÁ
T.P. No. 99.577 DEL H.C.S.J.



19

REPORTE DEL PROCESO



11001333501620180011200

Fecha de la consulta: 2020-03-05 11:23:22
Fecha de sincronización del sistema: 2020-03-05 11:18:05

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2018-03-22	Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho	JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEGUNDA ORAL BOGOTA	Ubicación del Expediente	SECRETARIA - TERMINOS
Tipo de Proceso	ORDINARIO	Contenido de Radicación	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REM JUZ 1 ADM EXP 2018-035

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO
Demandado	No	PERSONERIA DE BOGOTA D.C.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-03-04	TRASLADO (NOT) ART 199 Y 172	EN LA FECHA SE NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO EL AUTO ADMISORIO DE LA	2020-03-05	2020-06-01	2020-03-04

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	CPACA(25 Y 30 Dias)	DEMANDA y LA MEDIDA CAUTELAR Y SE CORRIO EL TRASLADO DE LEY (DE LAS DOS PROVIDENCIAS), A LA ENTIDAD DEMANDADA, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO. IGUALMENTE, SE ENVÍAN POR CORREO CERTIFICADO AL DIA SIGUIENTE, LOS ANEXOS DE LA DEMANDA Y COPIA DE LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS A LAS PARTES ANTES REFERIDAS			
2020-03-04	TRASLADO 5 DIAS	TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR	2020-03-05	2020-03-11	2020-03-04
2020-03-04	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	EN LA FECHA SE NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y LA MEDIDA CAUTELAR Y SE CORRIO EL TRASLADO DE LEY (DE LAS DOS PROVIDENCIAS), A LA ENTIDAD DEMANDADA, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO. IGUALMENTE, SE ENVÍAN POR CORREO CERTIFICADO AL DIA SIGUIENTE, LOS ANEXOS DE LA DEMANDA Y COPIA DE LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS A LAS PARTES ANTES REFERIDAS			2020-03-04
2020-02-28	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 28/02/2020 a las 14:15:11.	2020-03-02	2020-03-02	2020-02-28
2020-02-28	AUTO DE TRASLADO	ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR Y OTRAS DECISIONES.			2020-02-28
2019-01-23	AL DESPACHO	ENERO 23 DE 2019 INGRESO AL DESPACHO INFORMANDO QUE VENCIO EL TERMINO SEÑALADO EN AUTO ANTERIOR Y NO SE SUBSANO LA PETICION DE MEDIDA CAUTELAR			2019-02-07
2018-12-18	Gastos Ordinarios del Proceso	Valor de la Transacción: 40000 - Número del Comprobante: 47064078			2018-12-18
2018-11-	RECIBE	GASTOS PROCESALES....VFP			2018-11-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15	MEMORIALES				15
2018-11-01	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 01/11/2018 a las 09:59:14.	2018-11-02	2018-11-02	2018-11-01
2018-11-01	AUTO	ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE SUBSANAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR			2018-11-01
2018-11-01	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 01/11/2018 a las 09:56:45.	2018-11-02	2018-11-02	2018-11-01
2018-11-01	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA CONSIGNAR GASTOS			2018-11-01
2018-09-21	RECIBE MEMORIALES	SUBSANA DEMANDA.....GYP			2018-09-21
2018-09-06	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 06/09/2018 a las 15:04:56.	2018-09-07	2018-09-07	2018-09-06
2018-09-06	AUTO INADMITE DEMANDA	ORDENA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.			2018-09-06
2018-06-19	AL DESPACHO	CUMPLIDO EL AUTO ANTERIOR			2018-06-19
2018-06-01	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DEMANDA....GYP			2018-06-01
2018-05-17	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 17/05/2018 a las 12:49:54.	2018-05-18	2018-05-18	2018-05-17
2018-05-17	AUTO	ORDENA AJUSTAR DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SO PENA DE RECHAZO.			2018-05-17
2018-04-03	AL DESPACHO POR REPARTO	POR COMPETENCIA PROCEDENTE DEL JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, NO SE APORTO EL CD QUE SE ANUNCIA EN EL OFICIO REMISORIO			2018-04-03
2018-03-22	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jueves, 22 de marzo de 2018	2018-03-22	2018-03-22	2018-03-22

70



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

RESOLUCIÓN No. **00438** DE **05 MAR. 2020**

"Por la cual se designa apoderado para que ejerza la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No. 00370 del 25 de febrero de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 2 de la Resolución No. 00370 del 25 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se delega la representación legal, para efectos y asuntos judiciales del Departamento para la Prosperidad Social", se establece que **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que ante el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, fue admitido el Medio de Control - Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el radicado 11001333501620180011200, promovido por **WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO**, siendo demandado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otros, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que el abogado **JORGE LUIS GARCÍA MÁRQUEZ**, identificado con C.C. No. 79.534.538 y T.P. No. 99.577 del C.S de la J, está vinculado a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el empleo Profesional Especializado 2028 grado 16. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar poder al abogado **JORGE LUIS GARCÍA MÁRQUEZ**, identificado con C.C. No. 79.534.538 y TP. No. 99. 577 del H. C.S de la J, en calidad de apoderado judicial, dentro del proceso adelantado por **WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO**, a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que actualmente cursa ante el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA** con el radicado 11001333501620180011200

Para el ejercicio del poder conferido, el apoderado cuenta con la facultad de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el comité de Defensa Judicial y Conciliación decida; recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

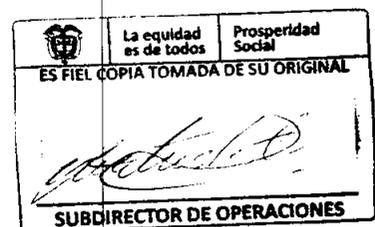
ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación. **05 MAR. 2020**

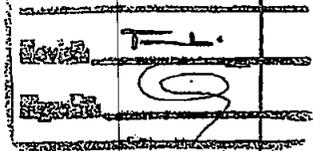
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Proyectó: Jorge L. García
Revisó: Doris E. Prieto R.



- 5 MAR. 2020



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1515 DE 2018

- 7 AGO 2018

Por el cual se nombran Directores de Departamento Administrativo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Nombrar a la doctora GLORIA AMPARO ALONSO MASMELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.710.193, como Directora del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2. Nombrar la doctora SUSANA CORREA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.852, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 3. Nombrar al doctor JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.641, como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE **- 7 AGO 2018**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO



República de Colombia

Presidencia

En Santafé de Bogotá, D. C., hoy siete 7 de Agosto 2018, a las veinte y siete horas, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República a la Dra. GUSMÁN GARCÍA BARRERO con el propósito de tomar posesión de Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Acta de Posesión No. 020

7 de Agosto

para el cual fue designado mediante Decreto No. 1515 de fecha 7 de Agosto de 2018, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y acompañar fielmente los deberes del cargo. El poseionado presentó las siguientes documentas:

- Cédula de Ciudadanía No. 29.344.852 expedida en _____
- Comprobación Judicial No. _____
- Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firmó la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

[Signature] El Posicionado [Signature]
[Signature] El Secretario [Signature]



**Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social**

RESOLUCION No. **0001** DE 08 NOV 2019

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

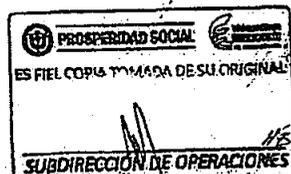
ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

08 NOV 2019

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**



10 MAYO 2019

WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS



Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social

Libertad y Orden

15

ACTA DE POSESIÓN No. 01

En Bogotá D. C., hoy ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No. **0001** de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el(la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

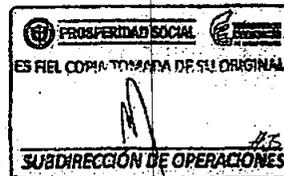
El posesionado presentó los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía No. 51.606.208 de Bogotá
- Certificado Judicial No. _____
- Libreta Militar No. _____ Del Distrito Militar No. _____
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios _____
- Certificado Médico de Aptitud. _____
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas. _____

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona [Signature]

El Posesionado [Signature]
51.606.208 de Bogotá





La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

RESOLUCIÓN No. **00370** DE **25 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9, establece que: "*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*"

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" señala que: "(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...).*"

Que el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social, "*Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General.*"

Que la delegación de la representación legal para efectos y asuntos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contribuye a hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los intereses de la Nación, mediante la representación directa, la designación y el otorgamiento de poderes a los abogados que hacen parte de la misma.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

RESOLUCIÓN No. 00370 DEL 25 FEB. 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegación. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Asesor Código 1045 Grado 16 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social-, la representación legal para efectos y asuntos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz -FIP-, en todos los procesos que sean convocados o que estos deban promover contra terceros.

PARÁGRAFO: La delegación aquí conferida será ejercida sin perjuicio de las asignaciones de funciones o delegaciones especiales que se hayan hecho o se hagan sobre la materia.

ARTICULO 2. Facultades. El delegatario queda investido de todas las facultades necesarias para ejercer la delegación otorgada en la presente resolución, entre las cuales se encuentran las que se enumeran a continuación en forma enunciativa pero no limitativa:

1. Representar e intervenir directamente o mediante designación de apoderado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz - FIP, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir, renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad y, en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz - FIP.
2. Constituir mandatarios o apoderados para que de manera particular representen e intervengan dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en los que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz -FIP, sea parte.
3. Notificarse directamente o mediante designación de apoderado, de todo tipo de providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal y de las decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado en las que sea parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP.
4. Interponer directamente o mediante designación de apoderado, los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias y actos administrativos proferidos en sede administrativa, de ser el caso.
5. Constituirse directamente o mediante designación de apoderado, como parte civil y/o víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.
6. Designar apoderado para presentar demanda de acción de repetición o llamar en garantía con fines de repetición, de conformidad con la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad.
7. Designar apoderado para iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones que garanticen la defensa de los intereses de la entidad.



RESOLUCIÓN No. **00370** DEL **25 FEB. 2020**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

PARÁGRAFO: Para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz – FIP; el delegatario podrá designar apoderados de la Entidad así:

1. Mediante acto administrativo de carácter particular o memorial poder a los abogados de la planta de personal adscritos a la Oficina Asesora Jurídica;
2. Mediante poder especial ordinario a los abogados vinculados a esta Oficina, mediante contrato de prestación de servicios.

ARTICULO 3. Comuníquese la presente Resolución al delegatario.

ARTICULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su integridad la Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los **25 FEB. 2020**

SUSANA CORREA BORRERO
Directora

Proyectó John R.
Revisó Omar B / Lucy A.



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 03614 DE 29 NOV. 2017

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto 4966 de 2011, modificado por los Decretos 2582 de 2012, 2562 de 2015 y 2095 de 2016.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, mediante Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. **CNSC - 20172210009265** del 14 de febrero de 2017, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207652, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 56 del Acuerdo 524 de 13 de agosto de 2014, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad mediante oficio con radicado Nos. 20176400173851 y 20176400173931 de fecha 24 de febrero de 2017, solicitó la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a las aspirantes **AURA YADIRA FUERTAS MOLINA** y **LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO**, quienes ocuparon el noveno lugar y décimo tercer lugar respectivamente, en estricto orden de mérito.

Que mediante oficios Nos. 20173010289341 del 12 de julio de 2017 y 20173010304211 del 19 de julio de 2017, recibido mediante radicados Nos. 20176210337772 del 19 de julio de 2017 y 20176210352922 de fecha 28 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC remitió las Resoluciones Nos. CNSC - 20172230044165 del 06 de julio de 2017 y 20172020045885 del 13 de julio de 2017, por las cuales se concluyen la actuaciones administrativas tendientes a determinar la procedencia de excluir a **AURA YADIRA FUERTAS MOLINA** y **LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO**, resolviendo no excluirlas de la lista de elegibles.

Que mediante comunicado del 13 de septiembre de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cnsc.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución No. **CNSC - 20172210009265** del 14 de febrero de 2017.

Que mediante Oficio No. 20176401239351 del 19 de septiembre de 2017, se le comunicó al señor **JORGE LUÍS GARCÍA MÁRQUEZ**, la necesidad de suspender el nombramiento en período de prueba en razón a que en la asignación de recursos de gastos de funcionamiento para el año 2017 de Prosperidad Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se limitó a la planta provista y a pesar de tener pleno conocimiento del proceso de selección -Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS y que le fue advertida la situación sobre varias vacantes que debían ser provistas por efectos del concurso de méritos, dejó de lado el presupuesto de los cargos vacantes, de los cuales hacen parte un gran número de empleos convocados a concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, argumentando que dicho valor estará sujeto a modificaciones, debido al ambiente que atraviesan las finanzas de la Nación.

Que en virtud del aplazamiento del nombramiento en período de prueba por falta de recursos en el presupuesto de gastos de funcionamiento para el año 2017, el señor **JORGE LUÍS GARCÍA MÁRQUEZ**, interpuso acción de tutela en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 03614 DE 29 NOV. 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba"

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ha afrontado problemas de índole presupuestal para proveer los cargos con las listas de elegibles en firme de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, por cuanto la Circular Externa No. 05 de 2016, no programó los gastos de los cargos que no se encuentran provistos a 29 de febrero de 2016, sustentado en criterios de austeridad, no obstante con ocasión de la solicitud reiterada para la asignación de recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dicha entidad mediante Resolución No. 3762 del 15 de noviembre de 2017 "Por la cual se efectúa una distribución para la vigencia fiscal de 2017", señaló que "(...) existen recursos en la Cuenta 1 Gastos de Personal, Subcuenta 0, Objeto del Gasto 1 Servicios Personales Asociados a Nómina, Ordinal 8 Otros Gastos Personales – Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, los cuales requieren ser distribuidos", por lo que autorizó y asignó recursos de funcionamiento en gastos de personal para la Entidad, otorgando la viabilidad presupuestal en fecha 28 de noviembre de 2017, expidiéndose en consecuencia el Certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente, con el fin de efectuar el nombramiento en periodo de prueba al (a la) señor (a) **JORGE LUÍS GARCÍA MÁRQUEZ**, y dar cumplimiento a la respectiva lista de elegibles.

Que el artículo primero de la Resolución No. **CNSC - 20172210009265** del 14 de febrero de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer once (11) vacantes del cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Oficina Asesora Jurídica, en la que se señala en el décimo lugar a él (la) señor (a) **JORGE LUÍS GARCÍA MÁRQUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.534.538.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el señor **JORGE LUÍS GARCÍA MÁRQUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.534.538, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado (a) en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que el Grupo Interno de Trabajo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 45917 del 28 de noviembre de 2017, el cual ampara el presente nombramiento en periodo de prueba.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en periodo de prueba a **JORGE LUÍS GARCÍA MÁRQUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.534.538, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo No. 524 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor **JORGE LUÍS GARCÍA MÁRQUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.534.538, deberá manifestar si acepta el nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARAGRAFO. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetaran a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. J 3614 DE 29 NOV. 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba"

ARTÍCULO TERCERO. Los gastos de personal que ocasione el presente nombramiento en periodo de prueba, se encuentran amparados para la vigencia 2017, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 45917 del 28 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

29 NOV. 2017

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO


NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN

Aprobó: Tania L.
Revisó: Edward
Proyectó: Ena Cervantes Linero EEL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D. C., hoy diez (10) de enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), se hizo presente en las Oficinas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

JORGE LUIS GARCÍA MARQUEZ

Identificado con cédula de ciudadanía número 79.534.538, con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Profesional Especializado Código 2028 Grado 16

Ubicado en la Oficina Asesora Jurídica

Para el cual fue Nominado(a) en Período de Prueba mediante Resolución No. 03614 de fecha 29 de noviembre de 2017.

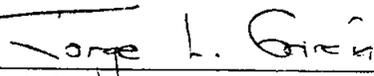
El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona



El Posesionado


79.534.538



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 02965 DE 03 OCT. 2017

"Por medio de la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria a un servidor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en cumplimiento de un fallo disciplinario"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En uso de las facultades concedidas mediante Decreto 2094 de 2016 y el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, corresponde al nominador del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social hacer efectivas las sanciones impuestas en los fallos disciplinarios y expedir los respectivos actos administrativos en desarrollo de las funciones legalmente atribuidas.

Que el señor **WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.316, mediante oficio recibido en la Subdirección de Talento Humano de la entidad de fecha 23 de agosto de 2017, informó haber sido sancionado disciplinariamente con el fin de que la Entidad adelante las acciones pertinentes o a que haya lugar.

Que en respuesta la solicitud efectuada mediante Oficio con radicado No. 20176401171291 suscrito por la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dirigido a la Personería de Bogotá, dicha entidad remitió Oficio No. 2017EE709073, recibido en esta entidad el 26 de septiembre de 2017, se adjuntó copia autentica de la Resolución 0398 del 07 de junio de 2017, por la cual se decide recurso de apelación por la Personería de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal No 32143 de 2014, resolviendo confirmar el fallo sancionatorio de primera instancia, proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios I, en audiencia de fallo suscrita el 20 de enero de 2017, a través de la cual se le impuso sanción disciplinaria al señor **WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.316, en su calidad de Profesional Universitario 216-01 adscrito al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá - FVS-, para la época de los hechos, consistente en **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL EQUIVALENTE A DOCE (12) AÑOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

Que de conformidad con la constancia de ejecutoria remitida a la Entidad en copia autenticada, la Resolución No. 00398 del 07 de junio de 2017, por la cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto contra decisión del 30 de enero de 2017, dentro de la radicación No 32143-2014, quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2017.

Que actualmente el señor **WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.316, se encuentra vinculado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien ostenta derechos de carrera administrativa en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones - Grupo Interno de Trabajo Gestión Documental.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 45 de la Ley 734 de 2002, la destitución implica la terminación de la relación del servidor público con la administración y de acuerdo con el literal h) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, es causal de retiro del servicio *"Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario"*.

157
32



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 02965 DE 03 OCT. 2017

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria a un servidor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en cumplimiento de un fallo disciplinario"

Que por lo anterior, es procedente hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta por la Personería de Bogotá D.C., al servidor público **WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.316.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Hacer efectiva a partir de la fecha, la sanción de **DESTITUCIÓN EN EL CARGO DE** Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones – Grupo Interno de Trabajo Gestión Documental, E **INHABILIDAD GENERAL EQUIVALENTE A 12 AÑOS**, impuesta al señor **WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.316. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el cumplimiento de la sanción, la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, hará aplicación de la novedad en los registros de nómina y remitirá la presente resolución a la historia laboral del señor **WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO**.

ARTÍCULO TERCERO: Para el registro del cumplimiento de la sanción, se remitirá informe a la División de Registro y Control y Correspondencia, Grupo SIRI, de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.316.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los fines de la novedad en el Registro Público de Carrera Administrativa y Provisión del Empleo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los **03 OCT. 2017**

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO


NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN

Revisó: Tania Margarita Lopez Llamas - Subdirectora Talento Humano
Lucy Edrey Acevedo Meneses - jefe Oficina Asesor Jurídica
Edward Kenneth Fuentes Perez - Coordinador GI Administración T.H.

Elaboró: Jorge Mario Quintero González. 



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

159
33

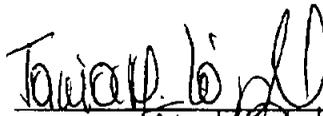
DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy cuatro (04) de octubre de 2017, siendo las 4:00 pm, se procede a efectuar la comunicación personal al señor **WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO** identificado con la CC. No. 80.025.316, del contenido de la Resolución No. **02965 del 03 de octubre de 2017**, "Por medio de la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria a un servidor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en cumplimiento de un fallo disciplinario", al señor **WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.316; por lo cual se le hace entrega de una copia fiel del acto administrativo, tomada del original que reposa en los archivos de la entidad, contenida en dos (02) folios.

Para la constancia, firman hoy cuatro (4) de octubre de 2017, siendo las 4:00 pm.

Firma de quien comunica:

Firma del Funcionario:


Nombre: Yanick Lopez H.
CC. No. 45.507.000
Cargo: Subdirector
Talento
Humano


Nombre: William Alexander Muñoz.
CC. No. 80025316 Bto.